MENDOZA

RESOLUCION 380/2007
MINISTERIO DE SALUD

Reglamento Interno del Honorable Consejo Deontológico de Dietistas y Nutricionistas.
Del: 08/03/2007; Boletín Oficial 23/04/2007

Visto el expediente 2472-O-06-77770, en el cual se solicita la aprobación del Reglamento Interno del Honorable Consejo Deontológico de Dietistas y Nutricionistas;
Por ello, en virtud de lo aconsejado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Salud y por la Subsecretaría de Gestión Sanitaria.
El Ministro de Salud resuelve:

Artículo 1° - Aprobar el Reglamento Interno del Honorable Consejo Deontológico de Dietistas y Nutricionistas de acuerdo con los Artículos que se detallan a continuación.
Art. 2° - Los miembros del Honorable Consejo Deontológico de Dietistas y Nutricionistas serán aquellos que sean seleccionados por acto eleccionario de sus pares y los que sean designados por la Asociación que los nuclea, acorde a la legislación vigente.
Art. 3° - El Presidente será elegido por votación directa de los miembros del Consejo. El Secretario será designado por el Presidente.
Las funciones del Presidente son:
Representar a los miembros del HCD en actos o asuntos públicos, administrativos y jurídicos.
Convocar a reunión.
Confeccionar el orden del día.
Coordinar las sesiones y proveer a la toma de decisiones.
Las funciones del Secretario serán:
Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o en representación.
Consignar las decisiones en actas.
Llevar registro de expedientes y notas y otras que surjan del funcionamiento habitual del HCD.
Art. 4° - Las sesiones ordinarias se realizarán entre el 15 de marzo y el 15 de diciembre de cada año, los días viernes de 8.30 a 12 hs., en la sala de reuniones del Consejo Deontológico. Se fija como períodos de receso desde el 16 de diciembre al 14 de marzo y el mes de julio de cada año.
Art. 5° - Las sesiones extraordinarias se realizarán por convocatoria del Ministro de Salud o del Presidente del HCD.
Art. 6° - El Presidente del HCD fijará y dará a conocer el orden del día y establecerá la obligatoriedad de asistencia a las reuniones. El quórum para sesionar será de 3 (tres) miembros titulares, como mínimo. El HCD intervendrá en todos los temas que fije la legislación vigente.
Art. 7º - Las decisiones del HCD se tomarán por mayoría absoluta de miembros presentes. Cuando haya empate, el Presidente tendrá doble voto. Las mismas sarán asentadas en actas numeradas correlativamente y comunicadas a la Autoridad de Aplicación, previa deliberación y consignando inclusive los votos por la negativa, con fundamentación, cumpliendo con su función de asesor del Ministerio de Salud y otros organismos públicos, en los problemas de orden deontológico, así como lo atinente a las especialidades.

Art. 8° - Las actas serán confeccionadas por el Secretario y firmadas por los miembros presentes. En caso de ausencia del Secretario, las realizarán el primer vocal titular.
Art. 9° - Los miembros suplentes podrán concurrir a las sesiones cuando sean convocados por el Presidente del HCD, con voz, pero sin voto.
Art. 10º - Los miembros suplentes podrán pasar a titulares cuando un miembro titular renuncie, debidamente fundamentado por nota, o cuando sea separado por el mismo Consejo, por continuas inasistencias u otras causas pasibles de sanción, debiendo constar en actas el motivo correspondiente. En los casos de renuncia se realizará debidamente fundamentado por nota. Podrá reemplazar a un miembro titular en caso de licencias, debidamente justificadas. Para efectuar el reemplazo correspondiente se respetará el orden establecido por la Resolución de la constitución de los HCD.
Art. 11º - Los miembros del HCD podrán excusarse o ser excusados en un tema específico, por las causales expresamente determinadas en la legislación vigente.
Art. 12° - El HCD puede proceder de oficio o por denuncia de hechos u omisiones que importen violaciones de las normas vigentes sobre ética profesional. En el primer caso, al tenerse conocimiento de un hecho que constituya infracción, se podrá redactar un acta en la que conste la fuente de información, la descripción del hecho, el autor y partícipes, las pruebas si existieran y las normas presuntamente violadas. El acta será firmada por todos los miembros. En el segundo caso, actuará acorde con la información que le sea suministrada en la denuncia, la cual debe efectuarse por escrito, con los datos personales del denunciante.
Art. 13° - En los casos especificados en el artículo 12º, se procederá acorde a lo que estipula la legislación vigente, examinando si el hecho constituye una infracción a las normas de ética profesional, requerirá las explicaciones pertinentes por parte del denunciado y resolverá si hay lugar a la formación de una causa disciplinaria y si meritúa la aplicación o no de la sanciones establecidas por la ley.
Art. 14º - El HCD podrá resolver de oficio la prescripción de las actuaciones cuando lo considere pertinente, ajustándose en un todo a los términos establecidos por la legislación vigente.
Art. 15º - Las resoluciones serán labradas en actas, en acuerdo por mayoría de sus integrantes y firmadas por los miembros del HCD.
Art. 16° - Los miembros del HCD procederán con total confidencialidad acerca de las actuaciones, respetando el secreto profesional.
Art. 17º - El presente reglamento regirá a partir de su aprobación por el Ministerio y de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 18° - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.
Armando Antonio Calletti

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos